

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y ORIENTAL  
BANK AND TRUST

Demandante Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

Demandado Apelado

KLAN201701109

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
KAC2017-0225

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

El 9 de agosto de 2017, Universal Insurance Company y Oriental Bank & Trust (apelantes) comparecen ante nos mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que dejemos sin efecto la paralización de los procedimientos que decretó el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Sección 301 del “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”, mejor conocida como PROMESA, 48 USC sec. 2161, y del Código de Quiebras Federal, 11 USC secs. 362(a) y 922(a).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y evaluado el expediente, se revoca la Sentencia recurrida y se devuelve el asunto

al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I.

El presente caso se originó luego de que la Policía de Puerto Rico ocupara un vehículo de motor Mitsubishi Lancer de 2011, tablilla HUR-254, registrado a nombre de Jonathan Omar Rodríguez Rodríguez (señor Rodríguez). Dicho automóvil fue utilizado en violación al Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5073 (uso ilegal de licencia de conducir y penalidades) y al Artículo 215 de la Ley Núm. 146-2012, 33 LPRA sec. 5285 (falsificación de licencia, certificado y otra documentación).

A raíz de lo anterior, el 2 de marzo de 2017, los apelantes incoaron una causa de acción sobre impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (apelados). Los apelantes arguyeron que el automóvil confiscado tiene un gravamen a favor de Oriental Bank and Trust en el Registro de Automóviles del Departamento de Obras Públicas y una póliza de seguros expedida a favor de Universal Insurance Company para cubrir el riesgo de confiscaciones. Los apelantes también argumentaron que la confiscación no es válida porque los apelados no notificaron a todas las partes dentro del término que dispone la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724, en violación a su debido proceso de ley.

Por su parte, los apelados contestaron la demanda. Adujeron que los Artículos 9 y 10 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, les permite confiscar toda propiedad que se utilice durante la

comisión de los delitos allí especificados, entre los cuales están las violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito.

Posteriormente, los apelantes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de sentencia sumaria en la cual señalaron que los apelados notificaron la confiscación fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días -contados a partir de la ocupación física del bien- según lo requiere el artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. Antes de que el foro de primera instancia dispusiera de la solicitud de sentencia sumaria, los apelados solicitaron la paralización de los procedimientos en virtud de la Ley PROMESA. Los apelantes se opusieron bajo el fundamento de que la paralización automática no aplica a estos hechos ya que los apelados pueden devolver el vehículo confiscado a los apelantes sin que ello conlleve desembolso económico alguno. Según los apelantes, la paralización automática cobija procedimientos contra el Estado en donde el reclamo este basado en un bono, préstamo, carta de crédito, obligación de seguro u otro tipo de deuda financiera de dinero prestado.

Posteriormente, el 28 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia mediante la cual paralizó los procedimientos. También ordenó el archivo administrativo de este asunto sin perjuicio y sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Inconformes, los apelantes recurren ante este Tribunal y levantan como error la paralización de los procedimientos. Arguyen que el vehículo confiscado es un bien privado del señor Rodríguez sobre el cual los apelantes tienen un derecho propietario. Por tanto, los apelantes señalan que el bien confiscado no debe considerarse parte del caudal de los apelados en el procedimiento de quiebra.

El 27 de noviembre de 2017, los apelados presentaron su alegato en oposición. Examinado el expediente, resolvemos.

## II.

Como se sabe, el 3 de mayo de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA. Conforme a la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), y a las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC 362 y 922, los procedimientos en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que involucren un desembolso económico quedan automáticamente paralizados.

La paralización general y abarcadora ordenada en el Código de Quiebras evita el comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—
  - (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to

recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización.

Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*. a la pág. 491; 11 USC 362(d).

En lo atinente a la confiscación, ésta se ha definido como el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado con relación a la comisión de ciertos delitos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008). El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de

Confiscaciones de 2011, que a su vez derogó la Ley Núm. 93-1988, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988.

Cabe indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido dos modalidades de confiscación, una de carácter *in rem*, distinta y separada del proceso criminal *in personam*. *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013). El procedimiento que nos compete es el de carácter *in rem*, que trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRC sec. 1724e; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014).

De esta manera, se permite al Estado que proceda directamente contra la propiedad, a partir de una ficción jurídica que considera a la propiedad incautada, en este caso un vehículo de motor, como medio o producto del delito al cual se le puede fijar responsabilidad independiente del autor del crimen. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011).

Ahora bien, es doctrina reiterada en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 DPR 511 (2000). En ese sentido, es importante establecer quiénes tienen un interés propietario en el vehículo confiscado, para así poder salvaguardar sus derechos constitucionales y permitirle traer defensas o argumentos contra la confiscación. Véase, *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR

681 (2011). Es por ello que, ante dicha acción del Estado se activan las garantías del debido proceso de ley.

Sabido es que el debido proceso de ley en su vertiente procesal busca garantizar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea imparcial y justo. *Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010). Nuestra jurisprudencia ha establecido varios requisitos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber: que las partes sean notificadas adecuadamente del proceso; que las partes tengan la oportunidad de ser oídos; que el proceso se lleve a cabo ante un juzgador imparcial; que las partes tengan derecho a conainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; que la decisión se base en evidencia presentada y admitida en juicio y que las partes tengan derecho a tener asistencia de abogado. *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97 (2014); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

Asimismo, nuestro más Alto Foro ha interpretado que, a pesar de que el propósito de la confiscación es de carácter punitivo, los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que "[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal". *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007). Sobre este particular, el Tribunal Supremo expresó en *Mapfre v. ELA*, supra a la pág. 527 que:

[...] la agilización de los procedimientos confiscatorios no fue el único objetivo de esta nueva legislación. De igual forma, se aspiró a salvaguardar los derechos

constitucionales de los dueños de los bienes confiscados, específicamente, el mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

La validez del acto confiscatorio supone la existencia de un estatuto que autorice al Estado esa vía de acción. Supone también que el Estado cumpla con el procedimiento legal establecido y, claro está, con las salvaguardas constitucionales que garantizan que ninguna persona sea privada de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley. Const. E.L.A., Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. El incumplimiento del Estado con algún elemento del debido proceso de ley conlleva la nulidad de la confiscación. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio de Hacienda*, 118 DPR 115 (1986). Es por ello que, una vez se ejecute la confiscación, ésta puede estar sujeta a ser impugnada siguiendo los procedimientos y términos dispuestos en el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724*l*.

De otra parte, el historial de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 refleja el interés de la Asamblea Legislativa en limitar quiénes podían presentar este tipo de acción. Véase, el Informe Conjunto Sobre el P. del S. 997 presentado el 22 de mayo de 2009 por las Comisiones de Seguridad Pública, Asuntos de la Judicatura, de lo Jurídico Civil y de Hacienda del Senado. La Asamblea Legislativa entendió que “como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo.” Informe Conjunto, pág. 2. Advirtió, sin embargo, que esta obligación no es sinónima a extender una “carta abierta” para que cualquier persona reclamase. Expresó que: “aun cuando ninguna de las partes lo plantee, el tribunal tiene la

obligación de asegurarse que el demandante era el dueño de la propiedad confiscada antes de que el Estado ordenara su confiscación.”

Informe Conjunto, pág. 2.

Sin embargo, la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, no estableció con claridad quiénes serían considerados dueños o personas con un interés propietario sobre el bien incautado. Véase, *Mapfre v. ELA*, *supra*. Es por ello que la definición de dueño que surge de ésta fue objeto de enmienda, mediante la Ley Núm. 262-2012. Así pues, el enmendado Artículo 15 dispone lo siguiente:

[p]ara fines de esta Ley se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. 34 LPRA sec. 1724*l*.

Ante tal contexto pero con mayor pertinencia a la controversia específica del presente caso, el Tribunal Supremo resolvió recientemente en *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 2017 TSPR 145, que no procede la paralización automática de pleitos contra el Estado en los casos que no involucren una reclamación monetaria. Por su parte, la Corte de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico en *In Re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, Case No. 17 BK 3283-LTS (Doc#: 570) levantó una orden de paralización en un pleito contra el Estado en el cual este último confiscó un automóvil como parte de una investigación criminal. En dicho caso, la Corte de Quiebras dejó sin efecto la paralización y decretó que la confiscación fue nula debido a que el Estado incumplió con el requisito de notificación que emana del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724*j*.

En el presente caso, el foro de primea instancia paralizó los procedimientos ante sí en función del ordenamiento federal aludido, por tratarse de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Sin embargo, al analizar con rigor el error planteado por la parte apelante, advertimos que éste nos remite a revocar la paralización que decretó el referido tribunal y a devolver el asunto a dicho foro para la continuación de los procedimientos, por cuanto el reclamo en cuestión no suscita en principio y de forma inexorable una reclamación monetaria que no sea de carácter potencial y sujeta a determinaciones adicionales pendientes y contingentes a las determinaciones judiciales que ocurran, según transcurra el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve al foro de instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones